INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1206/2011/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: OLGA JACQUELINE LOZANO GALLEGOS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil doce.

Vistos para resolver el expediente IVAI-REV/1206/2011/II formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz; y

R E S U L T A N D O

I. Vista la documental incorporada a fojas 4, 5 y 6 del sumario, consistente en el acuse de la solicitud de información con folio00581211 de fecha siete de noviembre del año dos mil once, presentada por ---------- y presentada a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, a través de la cual se advierte, se requiere la información que a continuación se transcribe:

> …" Muy buenos días, disculpe distraer su importante labor, para solicitarle la siguiente información en el ejerció de mi derecho muy respetuosamente le pido
> Copia de los integrantes que conforman el órgano de gobierno cuantas sesiones ha realizado el cobro de citatorios, explicar que rubros de gastos se cobran en otros ingresos tabla de tarifas de reconexión para cada toma de agua según su clasificación"…

II. El sujeto obligado vía sistema infomex-veracruz, notifica la prorroga al recurrente en fecha veintitrés de noviembre del dos mil once, en términos del numeral 61 de la Ley de Transparencia para el Estado.

III. Fenecido el plazo de la prorroga, emite respuesta a la solicitud de información en fecha siete de diciembre del dos mil once.

IV. Sin embargo, al considerar que la respuesta emitida por el sujeto obligado le causaba agravio a su derecho de acceso a la información, el día diez de diciembre del año dos mil once en punto de las dieciocho

horas con cincuenta y siete minutos, el recurrente presentó vía sistema infomex-veracruz, el presente medio de defensa correspondiéndole el número de folio RR00042511, al exponer como agravio:…"IA CONTESTACION QUE ME DA EL SUJETO OBLIGADO ES PARCIAL Y OMISA NO SATISCAFE MI DERECHO"…

V. Mediante proveído de fecha doce de diciembre del dos mil once, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, quien con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 14 fracción VII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/1206/2011/II, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 14 del ocurso.

IV. En cumplimiento con las disposiciones normativas contenidas en los numerales 62.2, 65.2 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es que una vez valoradas y estudiadas las constancias que integran el expediente que se resuelve, el Consejero Ponente determinó que reunía con los requisitos previstos en el numeral 65 de la Ley en comento, por lo que en atención al contenido del numeral 63 fracción II de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, por lo que en primer orden a través del memorándum con número IVAI-MEMO/II/770/12/12/2011 de fecha doce de diciembre del año dos mil once, se solicitó al Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley en comento, a lo cual recayó el acuerdo agregado a foja 13 del expediente, asimismo mediante diverso proveído de fecha trece de diciembre del año en curso, a fojas de la 14 a la 18, el Consejero Ponente acordó:

A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz;

B). Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que acompañan al medio de impugnación;

C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico ----------

D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en el domicilio registrado en los archivos de este órgano, para que en el término de cinco días hábiles, **a)** Acreditara su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; **b)** Señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas en el domicilio registrado en los archivos de este Instituto; **c)** Manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)**

Aportara pruebas; **e)** Designe delegados; y **f)** Manifestara lo que a sus intereses conviniera;
E) Se fijaron las diez horas del día diecisiete de enero del año dos mil once para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes el día quince de diciembre del dos mil once, como se advierte de las fojas 19 a la 31 del expediente.

V. A foja 32 y 33 obra incorporado el desahogo de la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, misma que se llevó a cabo a las diez horas del día diecisiete de enero del año dos mil doce, el Secretario de Acuerdos requiere de las partes, haciendo constar que ninguna persona responde al llamado. Por lo que respecta al revisionista, en suplencia de la queja se tienen en este acto por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal en vía de alegatos. En relación al sujeto obligado se hace constar que no se encuentra presente ni persona alguna que lo represente, por lo que se le tiene por precluido su derecho de presentar alegatos. Tengase por incumplido al sujeto obligado para todos los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar en el presente procedimiento respecto de los incisos a), b,)c), d), e) y f) señalados en el proveído admisorio, en consecuencia se tiene perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales en el presente procedimiento en virtud de lo establecido en el numeral 41 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, con excepción de lo señalado para el caso por el diverso ordinal numeral 43 de la norma citada; al mismo tiempo, háganse efectivos los apercibimientos contenidos en los incisos b) y f), en consecuencia en lo sucesivo las notificaciones le serán enviadas mediante oficio al domicilio registrado en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudad ubicado en Insurgentes número 170, Zona Centro, Código Postal 91000, de esta ciudad capital. Finalmente presúmanse como ciertos las manifestaciones hechas por la parte recurrente, en términos del artículo sesenta y seis de los Lineamientos en comento.

Audiencia notificada a las partes en día veinte de enero del dos mil doce, tal y como obra a fojas 33 al anverso a la 43 del sumario.

VI. Mediante proveído de fecha veinticuatro de enero del presente año, se da vista del oficio número UAIP/MP-004/2012 de fecha nueve de enero de dos mil doce, signado por el Licenciado Ribay Peralta Varela quien se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado denominado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, presentado en la oficialía de partes de este Instituto en fecha veintitrés de enero de dos mil doce a las once horas con cincuenta y seis minutos; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 fracción V y 23 fracción VI, del Reglamento Interior vigente del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 317 de cinco de octubre de dos mil once, así como 5 fracción II, 13, 31, 43 fracción I y 50 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y como se desprende de la audiencia de alegatos celebrada en fecha

diecisiete de enero de dos mil doce a las diez horas, y en donde se dijo "*...téngase por incumplido al sujeto obligado para todos los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar dentro del presente procedimiento respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) del citado proveído de fecha trece de diciembre de dos mil once; en consecuencia, se acordó: se tiene por perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales en el presente procedimiento en virtud de lo establecido por el artículo 41 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, con excepción de lo señalado para el caso por el diverso ordinal artículo 43 de la norma legal en cita; al mismo tiempo, háganse efectivos los apercibimientos contenidos en el citado proveído de trece de diciembre de dos mil once, en lo sucesivo realícense las subsiguientes notificaciones distintas de las que acepta el Sistema Infomex-Veracruz por oficio dirigido al domicilio registrado en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este órgano ubicado en Insurgentes número 170, Zona Centro, Código Postal 91000, de esta ciudad capital, y del mismo modo presúmanse ciertos para los efectos procesales subsiguientes los hechos señalados por la parte recurrente en su escrito recursal imputados directamente al sujeto obligado, en términos de lo dispuesto por el artículo 66 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión...*", y toda vez que en dicha audiencia de alegatos se acordó lo conducente respecto de sus manifestaciones contenidas en el oficio de cuenta, identificadas con los incisos a, b c, d, e y f, es por lo antes expuesto que únicamente, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este órgano que el Licenciado Ribay Peralta Varela es el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en consecuencia se reconoce la personería con la que comparece el Licenciado Ribay Peralta Varela, debiendo darle en lo subsecuente la intervención que en derecho corresponde, así como a los Licenciados Moisés Robles Anastasio, Augusto Hernández Alarcón y Marco Antonio Pérez Reducindo, con el carácter de delegados para actuar conjunta o separadamente en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 6 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y con los alcances a que se refieren el párrafo tercero del precepto antes citado así como 17 y 22 de los Lineamientos mencionados; por lo que se tiene por presentado en forma extemporanea al Sujeto Obligado con el oficio de cuenta; subsistiendo en su integridad, valor, alcance y fuerza legal el restante contenido del citado proveído dictado en la audiencia de fecha diecisiete de enero de dos mil doce, ahora bien por cuanto hace a la ampliacion de respuesta que se desprende del oficio de cuenta, este debera agregarse a sus autos, en razón de tratarse de documental superveniente; documento que por su propia naturaleza de superveniente se tiene por ofrecido, admitido y desahogado al que se dará el valor que corresponda al momento de resolver en términos de lo dispuesto por el numeral 49 de los citados Lineamientos. Por otra parte, visto que del oficio de cuenta, el sujeto obligado viene manifestando ampliar la respuesta otorgada, relacionada con la Solicitud de Información que el ahora recurrente le presentara en fecha siete de noviembre de dos mil once a través del sistema Infomex-Veracruz identificada bajo el folio número 00581211; con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 13 fracción V y 23 fracción VI, del Reglamento Interior vigente del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 317 de cinco de octubre de dos mil once, así como 13, 29 fracciones I, II y IV, 33 último párrafo y 34 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y como diligencias para mejor proveer, digitalícese el oficio de cuenta, a efecto de que le sea remitido al ahora recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación que por la vía electrónica le sea practicada respecto del presente proveído, y así se imponga de su contenido, requiriéndose al citado recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le sea notificado el presente proveído, manifieste a este Instituto si la información que le es remitida, contenida en el oficio de cuenta, satisface la solicitud que en fecha siete de noviembre de dos mil once presentara a través del sistema Infomex-Veracruz al sujeto obligado bajo el folio número 00581211, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo aquí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos. Y vista la manifestación del compareciente contenida en el oficio número UAIP/MP-004/2012 téngase como domicilio del sujeto obligado para oír y recibir notificaciones distintas de las que acepta el sistema Infomex-Veracruz dentro del presente expediente, el ubicado en Calle Insurgentes número 170, Zona Centro, Código Postal 91000 de esta ciudad capital. De igual forma, se tienen por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se dará el valor que corresponda al momento de resolver.

Acuerdo notificado a las partes el día veintiséis de enero del presente año, tal y como obra a fojas de la 48 al anverso a la 58 del sumario.

VII. Mediante proveído de fecha veintisiete de enero del dos mil doce, con fundamento en el articulo 67 fracción IV de la Ley de Transparencia del Estado y 70 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se amplió el plaza para resolver por un periodo igual al previsto por la Ley de la materia, esto, es diez días hábiles más, en consecuencia se extiende el plazo para presentar el proyecto de resolución por parte del Consejero Ponente.

Acuerdo notificado a las partes el día dos de febrero del presente año, tal como se hace constar de las notificaciones debidamente realizadas e integradas a fojas 59 anversos a la 65 del sumario.

VIII. Cabe precisar que el recurrente fue omiso al requerimiento que se le formulara, el cual quedo debidamente señalado en el resultando VI del presente cuerpo resolutivo.

IX. El trece de febrero del año dos mil doce, al vencimiento del plazo establecido en el artículo 67.1, fracción IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto

formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 12 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa es pertinente analizar si en el recurso de revisión se acredita la personería de las partes que intervienen, si la vía de interposición del medio del impugnación se encuentra ajustada a la normatividad y si se cumplen los requisitos formales y substanciales previstos en los numerales 64.1, 64.2 y 65 de la Ley de la materia, por lo que en primer orden se verificara su cumplimiento y posteriormente, por ser de orden público, se procederá con el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, descritas en los artículos 70 y 71 de la Ley en comento, esto es así porque la actualización de alguna de las causales sitúa al Consejo General de este Organismo Autónomo, a emitir la resolución en los términos establecidos en el artículo 69.1 fracción I de la Ley de la materia, al no ser necesario analizar el fondo del asunto.

Las partes de los medios de impugnación que hoy se resuelven son ---------- y la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa, es así, porque con fundamento en los artículos 56, 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se considerara solicitante y posteriormente recurrente, a la persona que por sí o a través de su representante legal ejerce su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado de los descritos en el artículo 5 de la Ley en comento, ahora bien toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que ---------- formuló la solicitud de información identificada con el número de folio 00581211 misma que se tuvo por presentada el día siete de noviembre del dos mil once, vía Sistema Infomex-Veracruz, a la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa, y a su vez que al mismo compareció ante este Instituto mediante el recurso de revisión identificado bajo el folio RR00042511, por lo que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Como se precisó en el proemio de la presente resolución, el medio de impugnación se presenta en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por lo que se procede a verificar la calidad de sujeto obligado en términos del numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que se advierte que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, es un organismo creado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 140, de fecha treinta de abril de dos mil nueve, en términos de lo dispuesto por los artículo 78 y 79 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ante la solicitud del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, lo anterior, con fundamento en el numeral 3 de la Ley de Aguas que faculta a los Ayuntamientos para que de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre, preste directamente o a través de Organismos Operadores, los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, reforzándose con el numeral 32 de la Ley de Aguas, donde se estable que los Organismos Operadores, son entidades paramunicipales o concesionarios, creados para la prestación de los servicios de agua potable, agua desalada, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, serán proporcionados entre otros organismos, por las comisiones de agua y saneamiento, que podrán ser regionales, de zona conurbada o municipales, teniendo entre sus atribuciones las de planear, estudiar, proyectar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar los sistemas anteriormente señalados. Por otra parte, el artículo 2 del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, establece que es un organismo descentralizado de la administración pública municipal.

Por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5.1 fracción IV de la Ley 848 son sujetos obligados los Ayuntamientos o Consejos Municipales, las dependencias de la administración pública municipal y entidades paramunicipales, y toda vez que la Ley Orgánica del Municipio Libre prevé la creación de éstas últimas previa autorización del Congreso del Estado, a efecto del correcto desempeño de las atribuciones de los Ayuntamientos, entonces tenemos que efectivamente la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, es un sujeto obligado por la ley de la materia.

En relación a quien comparece en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso, del sujeto obligado, Licenciado Ribay Peralta Varela, se encuentra legitimado para actuar en el presente ocurso, toda vez que al dar contestación al recurso de cuenta, en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acompaña copia de su nombramiento, lo anterior, de acuerdo a lo que establecen los artículos 1 fracción IV y 5 fracción II de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Asimismo, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 64 inciso d) de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de

substanciación del Recurso de Revisión se tienen como delegados del sujeto obligado a los Licenciados Moisés Robles Anastasio, Augusto Hernández Alarcón y Marco Antonio Pérez Reducindo.

Para verificar el cumplimiento del requisito de procedencia que se actualiza en el presente medio de impugnación, se debe analizar de manera conjunta los agravios y manifestaciones vertidas por el promovente en el recurso de revisión, descritas en el Resultando IV de la presente resolución, con el contenido del numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, razón por la cual a continuación se hace la transcripción del citado artículo:

> **Artículo 64**
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> (REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> **VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;**
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.
>
> 2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Es así que en el recurso de revisión cumple con el requisito de procedencia al advertirse que se actualiza la causal prevista en la fracción VI del numeral anteriormente transcrito, esto es ---------- se inconforma ante la respuesta parcial del sujeto obligado.

Respecto al cumplimiento del requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, tenemos que el plazo de los quince días para la interposición del recurso de revisión, fueron computados de la siguiente manera: la solicitud de información con número de folio 00581211 fue presentada el día siete de noviembre del dos mil once a las dieciocho horas con treinta y tres minutos, vía sistema infomex-veracruz, por lo que al haber sido presentada en hora inhábil, se tuvo por presentada el ocho del mismo mes y año, por lo que el sujeto obligado tenía hasta el día siete de diciembre del año dos mil once, para emitir respuesta a la solicitud en cumplimiento al numeral 57 y 59 de la Ley 848, sin embargo, una vez vencido el plazo en comento, el sujeto obligado notifica prórroga en día veintitrés de noviembre del dos mil once, en consecuencia en fecha siete de diciembre del dos mil once, inconforme con la respuesta el revisionista interpone el presente recurso de revisión que se resuelve en fecha diez de diciembre del dos

mil once, sin embargo al haberse interpuesto en día y hora inhábil, se tuvo por presentado en fecha doce de diciembre del dos mil once, siendo este el tercer día del término de los quince días hábiles para interponer este medio de defensa, por lo que es notoriamente oportuna su presentación.

Por otra parte, por ser de orden público, se procede al análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, donde se enlistas las causas por las cuales el recurso de revisión será desechado por improcedente, siendo las que a continuación se detallan:

1) La información solicitada se encuentre publicada;
2) Esté clasificada como de acceso restringido;
3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, este Consejo General mediante inspección realizada a la página principal del sujeto obligado http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia.html, se pudo constatar que no se encuentra habilitada dicho portal oficial del sujeto obligado, por lo tanto, no se puede actualizar la causal de improcedencia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentra clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que el sujeto obligado no ha hecho del conocimiento de este Instituto respecto de algún Acuerdo de Clasificación emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido, aunado a la atribución de este Órgano Garante de verificar la publicidad o restricción de la información, por lo que será al analizarse el fondo del asunto cuando se determine si la información requerida es de acceso restringido o no, por lo que no se actualiza la fracción II del artículo 70.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cuál fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resuelta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que de la inspección practicada al Libro de Registro de los Recursos de Revisión así como al Concentrado de las Actas emitidas por este Consejo General no se desprende que con anterioridad, ---------- haya interpuesto recurso de revisión en

contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz por los mismos actos.

Respecto de la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo en comento, tenemos que la solicitud de acceso a la información fue dirigida al sujeto obligado, y de las constancias que obran en autos se advierte claramente que la Unidad de Acceso a la Información Pública del organismo operador de agua, fue quien a manifestación del recurrente le negó el acceso a la información, toda vez que no emitió la respuesta a su solicitud de información, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia.

En el mismo sentido, tenemos que en esta fecha este Órgano Colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, tampoco se actualiza alguna de las contempladas en el citado numeral, en atención a lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente de los recursos interpuestos por su persona.
b) Tampoco se conoce si el incoante ha fallecido.
c) El sujeto obligado durante la substanciación del recurso no revocó el acto invocado a satisfacción expresa del recurrente, antes de emitirse la resolución respectiva.
d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
e) De igual forma, una vez que se admitió el recurso no se presento causal de improcedencia que indicara el sobreseimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si es fundado el agravio hecho valer por el promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero. Al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ----------, expresa que la respuesta emitida por el sujeto obligado no satisface su solicitud de información, por ser parcial y omisa.

Ello así, en consideración que de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, la Constitución Política para el Estado de Veracruz numeral 6, así como en lo dispuesto en los numerales 1, 6 y 11 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública.

De lo anterior se colige, que la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de cualquier otro ordenamiento, es indiscutible e incontrovertible. Se reafirma en que todos los actos de los sujetos obligados deben encontrarse circunscritos al cumplimiento literal del texto constitucional. Sin que constituya excepción alguna a lo señalado en su texto.

Por lo tanto, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como órgano autónomo y rector del derecho de acceso a la información y garante de la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados a la sociedad, es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los peticionarios de información por no haber recibido respuesta a la solicitud de información o por considerar que la información pública entregada es incompleta, porque no corresponde a lo requerido o por no estar de acuerdo con la respuesta dada por la Unidad de Acceso, asimismo de garantizar la protección de la información reservada y confidencial y de la aprobación de los criterios generales de clasificación, ampliación de los periodos de reserva o desclasificación de la información reservada; apoyándose en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, el cual tiene sus excepciones; al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

Apoyándose para ello, en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, máxime que con las reformas integradas en la ley, ahora es obligación de los sujetos obligados documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con las excepciones que la propia ley señala, entre las que se encuentran la de protección de datos personales, o aquella que en caso de darse a conocer ponga en riesgo, la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona, afectándose de esa manera el ámbito de su vida privada. Obteniendo así el carácter de información de acceso restringido, que su acceso, está supeditado a la autorización del titular de los datos personales, o a que concluya el periodo de reserva de información.

Es por ello que la litis en el presente medio de defensa estriba en determinar si la ampliación de respuesta del sujeto obligado mediante escrito UAIP/MP-004/2012 de fecha nueve de enero del dos mil doce, se encuentra debidamente fundada y motivada.

Cuarto. Es así que en cumplimiento a lo señalado en el considerando anterior del presente cuerpo resolutivo, se procede al estudio de la litis planteada, que emitiera la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa, como ampliación de respuesta a la solicitud de información

con número de folio 00581211 de fecha siete de noviembre del dos mil once.

Lo anterior es así, toda vez que al momento de formular su solicitud de información, el recurrente peticiona la siguiente información:

> …" Muy buenos días, disculpe distraer su importante labor, para solicitarle la siguiente información en el ejerció de mi derecho muy respetuosamente le pido
> Copia de los integrantes que conforman el órgano de gobierno cuantas sesiones ha realizado el cobro de citatorios, explicar que rubros de gastos se cobran en otros ingresos tabla de tarifas de reconexión para cada toma de agua según su clasificación"…

A lo que el sujeto obligado, en fecha veintitrés de noviembre del dos mil once, notifica la prorroga al revisionista, en términos del numeral 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Fenecido dicho término, el sujeto obligado emite respuesta mediante sistema infomex-veracruz en fecha siete de diciembre del dos mil once, bajo las siguientes manifestaciones:

> CMAS Xalapa
>
> Xalapa
>
> FOLIO 00581211
>
> C. ----------
>
> PRESENTE
>
> Por medio del presente ocurso me permito hacer de su conocimiento lo siguiente: El Órgano de Gobierno se constituye por la C. Lic. Elizabeth Morales García, Presidenta Municipal; C.P. Apolinar Solís Domínguez, Comisario; Lic. Bolívar Mundo Arias Olguín, Titular de la Comisión Edilicia; C. Yolanda Isela Guevara Flores, Representante de Usuarios; C. Eugenio Ávalos Ruíz, Representante de Usuarios; C. Ángel García Landa, Representante de Usuarios.
>
> Se han realizado once sesiones y dos extraordinarias.
>
> El fundamento legal de su petición se localiza en la Ley número 21 de Aguas y el artículo 31 fracción IV de la Constitución General de la República.
>
> Sin otro particular, le envío un cordial saludo.
>
> Lic. Ribay Peralta Varela.

Por su parte el recurrente al interponer el presente recurso de revisión en fecha diez de diciembre del dos mil once con número de folio RR00042511, manifestó en su parte de agravios lo conducente a:

> …"IA CONTESTACION QUE ME DA EL SUJETO OBLIGADO ES PARCIAL Y OMISA NO SATISFACE MI DERECHO"…

Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de enero del presente año, se tiene por admitido la promoción del sujeto obligado, con el oficio UAIP/MP-004/2012 de fecha nueve de enero del dos mil doce, mediante el cual amplia su respuesta inicial, por lo que en la parte que precisa se señala:

> …" Se han realizado once sesiones y dos extraordinarias.
>
> El fundamento legal respecto de los citatorios y otros rubros lo localiza en el Código Hacendario en los numerales 39 párrafo segundo y 71 en su fracción XV; así mismo en los artículos 2 fracciones I y V, 3, 4 fracción X de la Ley número 21 de Aguas y el artículo 31 fracción IV de la Constitución General de la República"…

Por lo que al tratarse de una ampliación de respuesta por parte del sujeto obligado, como diligencia para mejor proveer se digitalizo el documento a efecto de ponerlo a conocimiento del revisionista, y así este manifestara dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de que se le notificará, si dicha ampliación satisfacía su solicitud de información, acción que el revisionista omitió, por lo tanto es que se procede entrar al estudio de la misma.

Una vez analizada la ampliación de respuesta con número de oficio UAIP/MP-004/2012 de fecha nueve de enero del dos mil doce, es que se determina que es omiso en dar debida contestación al penúltimo y último de los planteamientos expuestos por el revisionista, en consecuencia, es que se determina que es **FUNDADO** el agravio precisado, en virtud de las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto ---------- en su solicitud de información con número de folio 00581211 solicita dentro de diversos puntos: …"explicar que rubros de gastos se cobran en otros ingresos y tabla de tarifas de reconexión por cada toma de agua, según su clasificación"…. Sin embargo tanto en la respuesta inicial de fecha siete de diciembre del dos mil once, así como en la ampliación de la misma de fecha nueve de enero del dos mil doce, omite atender dichos cuestionamientos, violentando de esta manera el derecho de acceso a la información del revisionista.

Ahora bien, respecto a la naturaleza de la información aquí referida, se tiene que la misma se trata sin dudar de información pública, porque como el propio sujeto obligado lo fundamento en sus respectivas respuestas, la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa tiene como atribución administrar, suministrar, distribuir, generar, controlar y preservar la calidad del servicio de agua, alcantarillado, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales en el municipio de Xalapa, Veracruz.

Por su parte en la Ley número 21 de Aguas, tal y como debidamente lo fundamento el sujeto obligado, en su numeral 2° fracciones III y V, de los cuales se desprende:

Artículo 2. En materia de aguas de jurisdicción estatal, así como de aquellas que para su explotación, uso o aprovechamiento les asigne la Federación, los Ayuntamientos y el Ejecutivo del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrán las siguientes atribuciones:
..

> **III**. Prestar o concesionar, total o parcialmente, el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y demás legislación aplicable, velando siempre por el interés colectivo
>
> **V.** Aplicar o establecer, según el caso, las cuotas o tarifas que correspondan por la prestación de los servicios públicos, en los términos que señalen esta ley y demás legislación aplicable; y

Así mismo, tienen aplicación las siguientes normas jurídicas del precepto legal en cita.

Artículo 3. Los ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre, esta ley y demás leyes del estado, prestarán, directamente o a través de sus correspondientes Organismos Operadores, los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Asimismo, administrarán las aguas propiedad de la nación que tuvieren asignadas, hasta antes de su descarga en cuerpos y corrientes que no sean de su propiedad.

El Ejecutivo del estado, a través de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 2 de esta Ley y prestará los servicios de suministro de agua en bloque, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, previo convenio a celebrarse en los términos de la presente ley y demás legislación aplicable.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por:
……

> **XXXVII**. Tarifa: la tabla de valores unitarios que sirve de base para determinar las cuotas que deben pagar los usuarios como contraprestación por determinado uso, rango de consumo o descarga, en función del tipo de usuario, zona socioeconómica o cualquier otro factor que apruebe la autoridad competente.

Artículo 30. Los Ayuntamientos o, en su caso, los organismos operadores municipales a que se refiere el artículo 3 de esta ley, prestarán los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Asimismo, realizarán la construcción de las obras públicas necesarias para la prestación de dichos servicios y **cobrarán al usuario las tarifas o cuotas correspondientes**; realizarán acciones tendientes a la generación de agua y ala declaratoria de zonas de conservación a las que se determinen como de recarga de manos y promoverán el pago de los servicios ambientales. (Lo resaltado es propio)

Artículo 32. Las entidades paramunicipales o concesionarios que asuman el carácter de Organismos Operadores Municipales, prestarán los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre, esta Ley y demás legislación aplicable.

Artículo 33. Los Organismos Operadores Municipales contratarán los créditos que requieran y responderán de sus adeudos con su patrimonio, en términos de la legislación aplicable, y tendrán las atribuciones siguientes:
…..

> **VII**. Establecer cuotas y tarifas, efectuar su cobro en los términos de esta ley y, en su caso, de la legislación fiscal aplicable, y realizar las

gestiones que sean necesarias a fin de obtener los financiamientos que se requieran para la más completa prestación de los servicios públicos;

Artículo 99. El órgano de gobierno, o su equivalente, del Organismo Operador, así como los concesionarios, aprobarán las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales a su cargo.

En todo caso, las cuotas y tarifas se determinarán y actualizarán por el prestador de los servicios acatando las metodologías que al efecto expida el Consejo. Estas metodologías establecerán los parámetros y su interrelación para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio, con base en la fórmula general que se define en el siguiente artículo.

Artículo 100. Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura, bajo la fórmula siguiente:

TMEn = (CF + CV +CFI + DyA + FI) VD

donde:
TMEn = Tarifa media de equilibrio en el año n.
CF = Estimación de los costos fijos del año n.
CV = Estimación de los costos variables del año n.
CFI = Estimación de los costos financieros del año n.
DyA = Depreciación y amortización de los activos en el año n.
FI = Fondo de inversión para la ampliación y mejoramiento de los servicios en el año n.
VD = Volumen demandado por la población en el año n.

Para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio de cada organismo operador, no se tomarán en cuenta las aportaciones que hagan los gobiernos Estatal, Federal y Municipal, o cualquier otra instancia pública, privada o social, dentro del concepto de Fondo de Inversión; tampoco se considerará el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios, dentro de los conceptos de costos.

Como complemento a esta tarifa media de equilibrio, el Consejo emitirá la metodología que deberá seguirse para obtener tarifas ponderadas de acuerdo a los diversos estratos de la población y a los diversos usos identificados en el municipio.

El órgano de gobierno del organismo operador, o el concesionario podrán, a su juicio otorgar subsidios por cuanto al pago de los servicios que regula esta Ley, a particulares de escasos recursos económicos, dependencias o entidades federales, estatales o municipales, instituciones educativas o de asistencia pública o privada.

Artículo 101. Las tarifas para el cobro de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, una vez aprobados se publicarán en la Gaceta Oficial del Estado y en la tabla de avisos del Ayuntamiento del municipio correspondiente. El Consejo vigilará la correcta aplicación de las metodologías y dictaminará lo conducente, pudiendo hacer observaciones al prestador de los servicios.

Las revisiones a las metodologías, en lo que se refiere a los componentes del costo y la relación entre ellos, se hará por el Consejo cada año.

De las transcripciones anteriores, es que podemos determinar que la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa, tiene el deber jurídico de realizar el cobro por los diversos servicios que se brinda como lo son el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; así como, de fijar las diversas tarifas por concepto de pago de los servicios en comento, y a su vez, que se tengan estas deberán de ser publicadas en la Gaceta Oficial de Estado, por ello, es que se dice que se trata de información pública que es generada, actualizada y almacenada por el presente sujeto obligado.

Motivo por el cual es que concluimos que la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa, encargada de dichos servicios conoce mejor que nadie el contenido de los conceptos que obran en los recibos de pagos de servicios, por lo cual al existir incertidumbre acerca de su contenido por parte de un ciudadano, tiene el deber jurídico de proporcionar la información que se está solicitando por ser materia de su competencia.

Tienen aplicación los siguientes criterios:

> **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
>
> Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.
>
> El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL. La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Como señaló la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales -el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado- y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático. Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA REGULACIÓN DE ESA PRERROGATIVA. De conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, el constituyente permanente reformó el artículo 6o. constitucional, a efecto de actualizar el concepto tradicional que se tenía de la libertad de expresión, pues la doctrina moderna considera que tal prerrogativa constituye una de las piedras angulares de las democracias contemporáneas y que tiene dos vertientes: por un lado el derecho a informar y emitir mensajes, y por otro, el derecho a ser informado, por lo que fue este último aspecto el que fue instituido con la citada reforma al establecerse que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Esta importante adición encuentra sustento en el principio de la publicidad de los actos de gobierno, conforme al cual la información constituye un factor de control del ejercicio del poder público, dado que los diversos entes estatales se encuentran obligados a dar a conocer cada uno de sus actos públicos, que sean de interés general, para transparentar el debido cumplimiento de las funciones que tengan encomendadas, salvo los datos que sean catalogados como confidenciales; no obstante, el desarrollo del derecho de acceso a la información se ha enfrentado a diversas problemáticas, resistencias y deformaciones, principalmente por la heterogeneidad con la que se legisló sobre el particular en las distintas entidades federativas de la República, provocando una diversidad perjudicial para su consolidación, ante la falta de una "guía constitucional". En ese tenor, distintos grupos parlamentarios presentaron sendas iniciativas con proyecto de reformas y adiciones constitucionales en esa materia, con el propósito de unificar los

criterios disímiles que imperaban en las legislaciones locales, una proponía regular en sede constitucional los procedimientos de acceso a la información, las características de las resoluciones que al respecto se emitieran y los medios de impugnación, para no dar margen a la discrecionalidad de los órganos legislativos estatales, en tanto que otra planteó la necesidad de establecer principios mínimos e iguales observables en todo el ámbito federal. Seguido por su cauce legal, el proceso reformador de la Constitución culminó con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinte de julio de dos mil siete, en el que se optó por la segunda de las iniciativas referidas, por lo que se adicionó un párrafo segundo y siete fracciones al artículo 6o. constitucional, en el que se facultó a los Estados y al Distrito Federal para que en el ámbito de sus respectivas competencias, regulen el ejercicio del derecho de acceso a la información, al tenor de los principios mínimos y bases especificados en el citado numeral. Los antecedentes constitucionales legislativos descritos son reveladores de que el Poder Constituyente dejó al arbitrio de las legislaturas de las entidades federativas elegir la forma en que deben constituir mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión, con la única condición de que deben caracterizarse por su prontitud, así como sustanciarse ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y decisión, comúnmente conocidos como órganos constitucionales autónomos. En esa tesitura, es patente que por el momento no existe disposición constitucional alguna que fije la manera en que deben impugnarse las resoluciones de los entes encargados de garantizar la eficacia del derecho de mérito, pues corresponde a los parlamentos estatales regular tal cuestión.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 85/2009. Jaime Alvarado López. 11 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 2o., 7o., 13, 14, 18, 19 Y 43 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTES EN 2004, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Los citados preceptos, al establecer la facultad de los particulares titulares de la información que obra en poder de las autoridades para delimitar o determinar la parte que puede ser de conocimiento público, con el objeto de no poner en riesgo información relativa a secretos industriales o aspectos técnicos, entre otros y evitar con ello que se les perjudique en el desarrollo de su actividad y fin, no violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es, dada la función y objetivo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de transparentar y publicitar todos los actos de las autoridades federales, así como garantizar el derecho a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Federal, dicho ordenamiento debe buscar un equilibrio entre los principios contenidos en este precepto y aquellos que prevé el citado numeral 16, pues estimar lo contrario -que la información en la que tienen injerencia particulares y que obra en resguardo de las autoridades federales no puede ser proporcionada para consulta de otros gobernados- equivaldría a hacer nugatorio el derecho a la información y contravenir el propio fin para el cual fue creada la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Es por ello que en forma sui géneris se establecen los mecanismos para lograr el propósito de la indicada Ley y, a su vez, se garantiza a los particulares titulares de información en que interviene el Gobierno Federal, que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos.

Amparo en revisión 1048/2005. Teléfonos de México, S.A. de C.V. y otra. 9 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente:

Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Gustavo Ruiz Padilla.

Ello así, en virtud de lo dispuesto por el numeral 57.1 que señala que los sujeto obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

En base a los argumentos lógico-jurídicos vertidos en la presente resolución, este Consejo General determina que el sujeto obligado ha incumplido con su obligación de permitir el acceso a la información en los términos previstos por el artículo 69 fracción III y 72 reformado de la Ley de la materia y en consecuencia lo que procede es **MODIFICAR** la ampliación de respuesta con número de oficio UAIP/MP-004/2012 de fecha nueve de enero del dos mil doce, y **ORDENAR** a dicho sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso, que en un término no mayor a quince hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente fallo, permita el debido acceso a la información y proporcione la información referida en el presente Considerando.

De solicitarlo, expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente por lo que respecta al penúltimo y último de los puntos de su solicitud de información, ello de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III y 72 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **MODIFICA** la ampliación de respuesta con número de oficio UAIP/MP-004/2012 de fecha nueve de enero del dos mil doce, y se **ORDENA** a dicho sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso, que en un término no mayor a quince hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente fallo, permita el debido acceso a la información y proporcione la información referida en el Considerando Cuarto.

Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes via sistema infomex-veracruz, al recurrente al correo electrónico señalado para los efectos, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto y a través del portal de internet de este Órgano Garante, y al sujeto obligado mediante oficio por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

TERCERO. Se ordena al sujeto obligado, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores

al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintiocho de febrero de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos